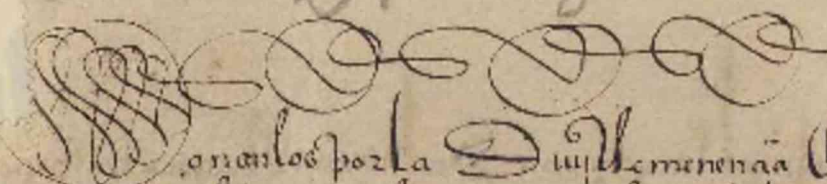


209

21 agosto 1555


Monarios por la **D**ivina **M**erced **(M)** **A** los **R**omanos **R**uy **F**rey
 de almagro y el mis mo donarlos por la gracia de dios nro de castilla de leon de aragon de leu-
 so de se alia de silm de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de
 de villa de cerdena de cordova de coroga de murcia de jaen de los algarbes de algezira de cibial
 tar de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano con de barcelona senor de viz-
 cay de molina de que se a tenas y de nro patria con de xerim bellon y de cada una de
 ques de castilla y segoviano conde de flandes et de a vos el licenciado don diego gon-
 caler pro visor y vicario general de la yglesia y obispo de cartagena salud y gran bon-
 sabed que yo man de dar a vna m cedula firmada de la dha una prin cesa de vtrugal
 m may caray amada hya goberna do ra de stos reynos de athena a m el ruy sutenor de la
 qual es este que se sigue / el ruy venerable pro visor y vicario de tres yezes e yglesias
 hras de la y glesia de murcia por parte del conceso de justicia e rregidore de la dha ciudad
 que tienen de m a su cargo por encabezam las tercias de m pertenecientes de la dha
 los lugares de butriena y partido para este presente año de que y en quenta y cinco y el
 de m de ro de que y en quenta y seis me ha sido de la dha ciudad de que los tales
 y tercias que por vos se nombran para cobia: las diez mos de la dha ciudad e supartid
 no consienten que ay a persona por la dha ciudad que este presente con ellos para ver e
 tener cuenta e razón de lo que se cobra de los dhos diez mos para que se sepa lo que de
 m pertenece de las dhas tercias de que la dha ciudad no debe cobrar lo que de m
 fue duplicado e rregido por m sobre lo que probare como la m fue poseida
 yo vos mando y en cargo que si la dha ciudad o las personas que della toberen
 a uendadas las dhas tercias quisieren poner por su parte persona que este presente
 e tenga libro e quenta e razón de lo que se cobra de los dhos diez mos para que
 se sepa lo que de ellos me pertenece e de las dhas tercias y en ello no se haga fraude
 ni colusion alguna por vras de manera que se lo de pen e condientan poner e de
 la parte que me pertenece e en que en ello les de apues de y nro m alguna en
 lo qual no se libre de servicio e lo contrario no se dar lugar e mandare proveer en ello
 lo que conbenia a m servicio e a la cobiancia de m cuenta e patria m yo rreal
 e no fagades en tal fecha en la villa de vallid a diez y nueve dias del mes de
 julio de mill e quin e e m quenta e en co años / la prin cesa / por mandado de su m
 su altera e n duno n bu fran x de ses ma / la qual ha cedula pades ce por
 testam no m e signado de escrivano que es fueno e ficada e buen por los dho diez e
 en la cata m de vras tres poudis tres que vos no a deis e m do poder de que se
 m poner e e tres por no estar a vras cargo sino sola m e lo que toca a la de justicia
 e que si dello la dha ciudad o e persona alguna pretendian e de e de m
 a rregido pare e cuyen ante vos a por e lo que les conbiene e les ha rregido de justicia
 llamada e to rras las partes a quien to case segun que esto y e rregido e de

Y

Y

